

QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.
EXPEDIENTE: 001/2019
ACTOR: *****
AUTORIDADES DEMANDADAS: JEFA DE LA
UNIDAD DE RECAUDACIÓN MUNICIPAL DE
OAXACA DE JUÁREZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DISTRITO DEL CENTRO A, VEINTINUEVE DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE -----

V I S T O S para resolver los autos del juicio de nulidad de número 001/2019
promovido por ***** por su propio derecho, en contra del Crédito Fiscal folio
*****, de ocho de noviembre de dos mil dieciocho, emitido por la JEFA DE LA
UNIDAD DE RECAUDACIÓN MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ; y -----

RESULTANDO:

PRIMERO.- *****, por su propio derecho, mediante escrito presentado
el diecisiete de enero de dos mil diecinueve, promovió **Juicio de Nulidad** en contra
del Crédito Fiscal folio *****, de ocho de noviembre de dos mil dieciocho,
emitido por la JEFA DE LA UNIDAD DE RECAUDACIÓN MUNICIPAL DE
OAXACA DE JUÁREZ. -----

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

SEGUNDO.- Mediante auto de veintiuno de enero de dos mil diecinueve, se
admitió a trámite la demanda interpuesta por *****, en consecuencia, se
ordenó notificar, correr traslado, emplazar y apercibir a la JEFA DE LA UNIDAD DE
RECAUDACIÓN MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ, apercibido que en caso
de no hacerlo en los términos de ley, se le tendría precluído su derecho y
contestada la demanda en sentido afirmativo salvo prueba en contrario. -----

TERCERO.- Por proveído de veintidós de febrero de dos mil diecinueve, se
tuvo a la JEFA DE LA UNIDAD DE RECAUDACIÓN MUNICIPAL DE OAXACA DE
JUÁREZ contestando en tiempo y forma la demanda entablada en su contra. Por
otra parte se señalaron las DOCE HORAS del CATORCE DE MARZO DE DOS
MIL DIECINUEVE para la celebración de la Audiencia Final. -----

CUARTO.- Siendo las DOCE HORAS del CATORCE de MARZO DE DOS
MIL DIECINUEVE, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, en la que no se
presentaron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara,
asentando la Secretaría de Acuerdos, que ninguna de las partes interpuso
alegatos, por lo que se citó a las partes oír sentencia dentro del término de ley; y:

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 114 QUATER, primer párrafo, inciso B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como en términos de los artículos 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedaron acreditadas en autos, ya que el actor promueve por propio derecho y la Autoridad demandada la **JEFA DE LA UNIDAD DE RECAUDACIÓN MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ** exhibió copia debidamente certificada de su nombramiento y protesta de ley, documentales que adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I, de la Ley que rige a este Tribunal. - - - - -

TERCERO.- Previo estudio de fondo del asunto procede analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, que se advierta oficiosamente que impida la resolución del fondo del asunto y debiera declararse su sobreseimiento, en términos de los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, advierte que se configura la causal de improcedencia contenida en el numeral 161 y 162 de la Ley que rige a este Tribunal, por lo tanto, **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.**

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

CUARTO.- Estudio de los Conceptos de Impugnación y pruebas ofrecidas por la parte actora. Los conceptos de impugnación hechos valer por el actor se encuentran expuestos en su escrito inicial de demanda, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación; no obstante ello, serán valorados en el cuerpo de esta sentencia.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, publicada en la Novena Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.

**PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS
SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU
TRANSCRIPCIÓN.**

Como bien se desprende de la demanda de la actora, pretende nulificar Crédito Fiscal folio *****, de ocho de noviembre de dos mil dieciocho, emitido por la **JEFA DE LA UNIDAD DE RECAUDACIÓN MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ**

Este Juzgador, por cuestión de método y técnica jurídica, procede a pronunciarse respecto a la legalidad de la resolución sujeta a debate, por lo que antes de avocarnos a analizar el fondo del asunto, se considera pertinente realizar primeramente el estudio de la competencia de la autoridad emisora del acto impugnado, al ser una cuestión oficiosa y de orden público, tal y como lo establece el artículo 208 último párrafo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, así mismo, sirve de sustento la siguiente tesis bajo el siguiente rubro:

**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.
AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL CUYO ESTUDIO ES
DE ORDEN PÚBLICO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN
ANALIZARLA DE OFICIO, SIN DISTINGUIR SI SE TRATA DE
LA INDEBIDA, INSUFICIENTE O DE LA FALTA DE
FUNDAMENTACIÓN DE AQUÉLLA [TESIS HISTÓRICA].**

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

De lo anterior, se desprende que la autoridad demandada no fundamentó la competencia de esta para la emisión del acto combatido, pues de su lectura se desprende que efectivamente, no existe numeral, fracción, inciso o sub inciso que de algún ordenamiento jurídico que explícitamente faculte a la enjuiciada para emitir el acto combatido.

Ahora bien, del estudio realizado a los agravios hechos valer por el actor, los mismos resultan fundados, pues efectivamente la enjuiciada en ningún momento invocó artículos o normatividad alguna de la cual emanen sus facultades para emitir el acto administrativo aquí combatido. Esta situación pasa por alto lo establecido por el artículo 16 de la Carta Magna, así como del artículo 17, fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa, mismos que mandatan que todo acto de autoridad debe

encontrarse debidamente fundados y motivados, para que así produzcan sus efectos y sean plenamente válidos, lo que en el caso en concreto, específicamente en cuanto a la competencia de la autoridad, no existe.

Lo anterior resulta transgredir la esfera jurídica de la actora, toda vez que las autoridades deben invocar las leyes de las cuales emanen su facultades para emitir determinado acto administrativo, ello para proveer de certeza jurídica a los administrados, de que es en efecto, esa autoridad la encargada y facultada para tomar cualquier determinación, sobre todo, si se trata de un acto que pudiere en su caso ser en detrimento del patrimonio de los gobernados o en su caso fijase una sanción a los mismos, derivados de un procedimiento administrativo, por lo que debe revestirse dicho acto, aún de mayor precisión en lo que respecta a la competencia de las autoridades.

Sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, abril de 2007, página 1377, con registro 172812, cuyo rubro reza:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL CUYO ESTUDIO ES DE ORDEN PÚBLICO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN ANALIZARLA DE OFICIO, SIN DISTINGUIR SI SE TRATA DE LA INDEBIDA, INSUFICIENTE O DE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE AQUÉLLA.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

Es así que, al ser el análisis de la competencia de la autoridad para emitir los actos combatidos, un examen de oficio que las autoridades jurisdiccionales en materia administrativa deben realizar, y toda vez que, en el caso en concreto, la demandada es omisa al sustentar su competencia, resulta procedente **declarar la nulidad lisa y llana** del acto impugnado.

QUINTO.- Como la parte actora en el presente juicio, **no se opuso a la publicación de sus datos personales** y al encontrarse obligado este juzgador a proteger dicha información de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 5 fracciones II, III, IV, V y VI, 6 fracción VII, 7 fracción V, 12, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **se ordena la publicación de la sentencia**, con la supresión de datos personales

identificables, procurándose que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional. - - - - -

Por lo expuesto, fundado y motivado, en términos de los artículos 17 fracción V, 18, fracción I, 132, 133, fracción I y V, 207, fracciones I, II y III, 208 fracción II y VI, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; - - - - -

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio. -

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedaron debidamente acreditadas en autos, pues la parte actora promueve por su propio derecho y la autoridad demandada exhibió copia debidamente certificada de su nombramiento y protesta de ley. - - - - -

TERCERO.- Este Juzgador advierte que, en el presente juicio no se configura alguna la causal de improcedencia contenida en los artículos 161 y 162 de la Ley que rige a este Tribunal, por tanto, **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO DE NULIDAD.**

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

CUARTO.- Se **declara la nulidad lisa y llana del acto** consistente en el Crédito Fiscal folio *********, de ocho de noviembre de dos mil dieciocho, emitido por la **JEFA DE LA UNIDAD DE RECAUDACIÓN MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ**, en los términos señalados en el considerando **CUARTO** de esta sentencia. - - - - -

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 172 y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora, por oficio a las autoridad demandada y **CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firma el Magistrado Licenciado Julián Hernández Carrillo, de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.- - - - -